

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 191**

Cali, 02 de febrero de 2021

Revisado el escrito de subsanación de la demanda que a través de apoderado judicial, por la señora Natalia Rivera Giraldo en representación del menor L.S.R, observa el Despacho que, a pesar de haber sido presentado dentro del término legal concedido, no se subsanó en debida forma la demanda, como se expondrá a continuación.

Se tiene que la subsanación no aparecen los correos electrónicos del apoderado, ni principal, ni suplente, como se indicó en el auto No. 095 del 22 de enero de 2021, al tenor de lo obligado por el inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020, prevención que se había hecho expresamente en primer punto del auto inadmisorio, anunciando la consecuencia de tal omisión.

De conformidad con lo anterior, no queda otro camino que el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Rechazarla.

SEGUNDO: Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del Juzgado.

CUARTO: Reportarla a la sección de reparto de la oficina de apoyo judicial local, para su compensación.

NOTIFICACIÓN

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35bec51d47598e296fff3b95d2c2eb9ce464680c0794fa8877ca6771e38ad11f
Documento generado en 02/02/2021 01:19:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>